

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00135-00

DEMANDANTE: MEDIMARCAS S.A.S. antes DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S

DEMANDADO: ANELBA ACEVEDO MUÑOZ

HERNANDO SEGUNDO HERNENDEZ VILLABONA

MEDIMARCAS S.A.S., antes **DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.**, identificado con **NIT No. 830.512.218-7**, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de los señores **ANELBA ACEVEDO MUÑOZ**, identificada con **C.C 30.874.931** y **HERNANDO SEGUNDO HERNENDEZ VILLABONA**, identificado con **C.C79.338.292**, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, como el pagaré relacionado en el presente proceso resulta a cargo de los señores **ANELBA ACEVEDO MUÑOZ** y **HERNANDO SEGUNDO HERNENDEZ VILLABONA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, si bien el pagaré se encuentra a la orden de **DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA LTDA**, se advierte que en el certificado de existencia y representación de la sociedad **MEDIMARCAS S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, se certifica que el 24 de diciembre de 2018 **DEPOSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.** cambió su nombre por **MEDIMARCAS S.A.S.**, por lo tanto, nos encontramos frente a la misma persona jurídica.

Dilucidado lo anterior, observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que el pagaré en cuestión solo hace referencia a intereses de mora, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se librará orden de pago en forma legal, atendiendo a la literalidad del título valor, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de los señores **ANELBA ACEVEDO MUÑOZ**, identificada con **C.C 30.874.931** y **HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ VILLABONA**, identificado con **C.C. 79.338.292**, y a favor de **MEDIMARCAS** antes **DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.**, identificado con **NIT No. 830.512.218-7**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.618.836)**, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 12 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTESE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **JOSE RESTREPO VITOLA**, identificado con **C.C 1.102.809.419**, con **T.P. N° 253.111** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez